



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 18 DE JUNIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripcion.

Números sueltos *un real*.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de insercion.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuación)

Esta disposición, como posterior á la del reglamento provisional, era la que regía en 21 de Julio de 1870 á la publicación de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. En esta ley nada se dispuso referente á la designacion del término de prueba. Tampoco la ley de Enjuiciamiento criminal le ha fijado; lo cual se comprende perfectamente, en razon á que la prueba habia de verificarse en el juicio oral y público. Esta ligerísima indicacion demuestra que la disposicion vigente sobre el término probatorio es la del art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820.

Tiene el defecto este artículo de hacer la designacion de los términos refiriéndose á los señalados en las leyes anteriores, sin designar siquiera la duracion del ultramarino. Esto no obstante, en las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que son á no dudarlo á las que aquel decreto se refiere, se encuentra hecha la designacion de los tres términos, el ordinario de 80 dias para la prueba *aguardando los puertos*, el extraordinario de 120 para los de *allende los puertos*, y el de seis meses para las pruebas con testigos de *allende el mar*, ó *fuera del Reino*; habiéndose entendido *aguardando los puertos y allende los puer-*

tos dentro y fuera de la provincia. Por consiguiente, aunque el artículo no lo dice, el término de 80 dias se refiere á la prueba que se practique dentro de la provincia, el de 120 dias á la que se practique fuera de ella, siendo de seis meses el ultramarino.

Lo esencial, lo importante en este artículo, es que esos términos se fijan como *máximos* de los que pueden conceder los Jueces, á los cuales á un tiempo mismo se les facultó á un tiempo mismo se les facultó é impone como un deber reducirlos tanto como prudentemente les parezca, *según la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan.* Esta facultad para reducir los términos no está con esa claridad y precision consignada en la regla 7.ª del art. 51 del reglamento provisional, por mas que empieza diciendo que el término de prueba *no excederá de 10 dias*, pero permitiendo prorrogarlo en la forma que expresa.

Debe, pues, insertarse en el artículo 838 el art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, en sustitucion de la regla 7.ª del art. 51 del reglamento provisional.

Art. 840. Hay en el art. 840 un defecto de redaccion que es necesario remediar. El artículo dice así: «Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen, y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.»

La regla 8.ª del reglamento provisional, de donde el artículo está tomado, no hacia mencion del Mi-

nisterio fiscal, que con arreglo á la legislacion vigente tiene derecho á asistir á las diligencias de prueba como parte que es en el juicio criminal. Pero segun está redactado el artículo, aparece facultado el Ministerio público para delegar su representacion en otras personas, como lo hacen los demás interesados en el proceso, lo cual no es exacto, supuesto que las funciones del Ministerio público se ejercen siempre por aquellos á quienes la ley se las encomienda.

La observacion que en esta parte se hace es que el Ministerio público sólo está representado en el juicio por sus funcionarios es completamente exacta, y por lo tanto conviene variar la redaccion del artículo diciendo:

«Los interesados, por sí mismos ó por medio de personas que los represente debidamente, y el Ministerio fiscal, pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.»

Art. 842. El art. 842 no ha debido figurar en la Compilacion. Se dispone en él «que en el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

«La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.»

Esta es la regla 9.ª del art. 51 del reglamento provisional; y como en ella se vé, sólo permite poner tachas á los testigos nuevos presentados en el plenario, sin hacerlo extensivo á los del sumario, lo cual procede de que en la regla 6.ª preceptúa que en los escritos de acusacion se articule necesariamente toda la prueba que convenga practicar, y allí puede por lo tanto proponer toda la prueba que se refiera á demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario. Concebirse perfectamente que el reglamento autorizara para poner tachas á los testigos del plenario y no á los del sumario, porque no imponía la obligacion de presentar las listas de los testigos con expresion de su nombre, apellido y sobrenombre, si lo tuviere, y domicilio; pero desde el momento en que á todos indistintamente, acusador y acusado, se imponen esa obligacion, desaparece la necesidad de la prueba de tachas; y sucede con los testigos del plenario lo mismo que sucedia antes y sucede ahora con los testigos del sumario, que puede articularse la prueba necesaria para acreditar la ineficacia de sus declaraciones. El procesado puede hacerlo al proponer la prueba con arreglo al art. 834 de la Compilacion, del mismo modo que con relacion á los testigos del sumario, supuesto que sabe los que va á presentar en el plenario el acusador por la lista que ha tenido que presentar con arreglo al art. 801. Y en cuanto al acusado, como tambien al acusado, ha de presentar la lista de los testigos segun la redaccion que se deja dada al art. 834, puede utilizar el derecho que le concede el art. 837 para pedir nue-

va prueba ó ampliación de la propuesta, pues lo permite siempre que un hecho ocurre ó llega á noticia de cualquiera de las partes despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba, que es lo que sucede con la lista de testigos del acusado, que no llega á su noticia la de los testigos hasta despues de presentado el escrito de acusación. Por estas consideraciones, desde la publicación de la ley de 18 de Julio de 1870 no estaba ya en observancia la regla 9.ª del art. 51 del reglamento provisional, porque habia dado los medios para que en el término de prueba pudiera proponerse toda la necesaria para demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario ó del plenario.

No ha debido, por lo tanto, incluirse en la Compilación, y es de necesidad dar por no puesto el artículo 842.

Art. 843. El art. 843 contiene una errata ó equivocación que conviene rectificar, pues dice que las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624; la recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

La ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 275, de donde está tomado, expresa que las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas; y despues, al designar el término para la recusación, le cuenta desde la entrega de la lista, lo cual demuestra que han hecho en el artículo una supresión y una enmienda, cuyos fundamentos desconoce la Comisión, porque la verdad es que en las listas de testigos que han de acompañarse al proponer la prueba deben figurar, según queda dicho, los nombres y circunstancias de los que como peritos designe cada parte. Estas listas son las que deben entregárseles respectivamente, y por eso la referencia de la ley de Enjuiciamiento á la entrega de esas listas para contar el término se explica perfectamente, lo cual no sucede con la referencia á la del escrito en que se designe el nombre del recusado, porque la designación debe hacerse en las listas, sin que en la ley se haga mención de ese escrito en que el artículo supone ha de designarse el nombre del recusado.

Deben por lo tanto redactarse los dos primeros párrafos del art. 843 en los términos siguientes: «Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

»La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes á la entrega al recusante de la lista en que contenga el nombre del recusado.»

Art. 845. No debía tampoco haberse traído á la Compilación el artículo 845, que si bien no cabe en la ley de Enjuiciamiento con relación al juicio oral, carece de aplicación práctica en nuestro actual procedimiento.

Dice así el artículo: «El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio. Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo 2.º, título 3.º de este libro.»

Este artículo no está en aquella ley en el cap. 2.º del título 3.º, libro 2.º, que trata de las pruebas, sino en el título 1.º, que trata de la calificación del delito; y se comprende perfectamente, porque según da á conocer su contexto, tiene por objeto evitar que fuera necesario suspender el juicio oral cuando llegare el caso de practicar la prueba, mandando al efecto que el Tribunal (el de partido) adopte las precauciones necesarias para que la prueba pudiera practicarse oportunamente; precaución conveniente, porque desde que se proponía la prueba, hasta que en el juicio oral y público se practicara, transcurriría tiempo que convenia evitar se prolongara de nuevo por la suspensión del juicio oral.

Y es de tal modo evidente que esta era una medida de previsión solo aplicable á ese juicio, que el mismo artículo da por una parte la razón de la disposición, que es la de que no resulte la necesidad de suspender el juicio, y por otra manda ejecutar las diligencias en la forma establecida en el cap. 2.º, tit. 3.º, que es la prescrita para el juicio oral y público ante los Tribunales de derecho.

Además carece de aplicación á nuestro actual Enjuiciamiento criminal ese art. 845, porque con arreglo al art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1870, que es el 835 de la Compilación, cuando alguna de las partes lo solicita, el Juez recibe la causa á prueba y manda practicar la que estime útil; y por consiguiente, procediendo desde luego á practicarla, no tiene necesidad de

adoptar disposición alguna para poder practicarla oportunamente.

Eso estaba perfectamente ordenado con relación al Tribunal de partido, á quien se imponía el deber de preparar la evidencia para que la prueba pericial pudiera hacerse en el juicio oral sin necesidad de suspenderlo.

Debe, pues, desaparecer de la Compilación el art. 845, y tenerse por no puesto en ella.

Art. 849. Despues de prescribir en el art. 848 cuándo ha de dictarse auto declarando conclusa la causa y traerla á la vista con citación de la parte, transcribiendo el art. 11 de la ley de 11 de Junio de 1870, dispone el art. 849 lo siguiente: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez lo creyera oportuno, podrá ordenar que para mejor proveer se practiquen las diligencias ó pruebas que estime oportuno, bajo su responsabilidad.» En la tabla de correspondencia aparece tomado este artículo del mismo que el anterior; pero ni en el art. 11 de la ley de 1870 ni en otro alguno de ella se encuentra semejante disposición.

En la regla 12 del art. 51 del reglamento provisional es donde se halla establecido que «dentro de los tres días de conclusa la causa, si el Juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó finitaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad, en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.»

»Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente. Con arreglo á esta disposición, declarada conclusa la causa, el Juez mandará citar á las partes, si no estimaba necesario subsanar algún defecto sustancial para determinar mejor; pues de juzgarlo necesario, la citación para sentencia no se hace hasta despues de ejecutado lo que para mejor proveer mandaba.»

Era, pues, evidente que entre la declaración de conclusa la causa y la citación para sentencia, la ley autorizaba el auto para mejor proveer; y sin necesidad de detenerse ahora á demostrar que esto no estaba en armonía con el espíritu que informa la ley de 11 de Setiembre de 1820, es incompatible en la actualidad con la disposición clara y terminante de la ley de 18 de Junio de 1870, en su art. 11, que es el 848

de la Compilación, pues en él se dispone que, devuelto el proceso por la última de las personas á quienes se entrega para defensa, dicto auto el Juez declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista, con citación de las partes, señalando para ello el día más próximo posible.

Si esta, que es la última disposición, y la vigente exige que todo eso se mande en un mismo auto, no puede considerarse en observancia la regla 12 del art. 51 del reglamento, que hacia objeto de diferentes providencias lo que ahora debe serlo de una sóla.

Y de tal modo aparece esto indudable, que el art. 849 de que se trata, comienza diciendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,» lo cual significa que lo que en él se dispone no impide ó sirve de obstáculo para que el Juez acuerde las diligencias ó pruebas que para mejor proveer estime; y esta modificación del art. 11 de la ley de 18 de Junio no está consignada en parte alguna.

Convience, pues, que se suprima el art. 849.

Art. 852. El art. 852, que expresa como han de redactarse las sentencias, hay que sustituirlo con otro tomado de las disposiciones vigentes, pues ha sido copiado del art. 18 de la ley de 18 de Junio de 1870, que está derogado por el artículo 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el que se acomoda y ajusta hoy la redacción de las sentencias. Debe, pues, redactarse el art. 852 en la forma siguiente:

«La sentencia se redactará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en «Resultandos» numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que layan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.º Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Considerando»;

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecución del delito, si tuvieron relación con este por cualquier concepto.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando las veas fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por vía de sustitución y apremio para el pago de multas. No podrán gozar de esta gracia:

- 1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.
- 2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.
- 3.º Los reos sentenciados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravación.

En este art. 852 se prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prisión sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se insertan en el mismo artículo, lo cual ha dado lugar á que algunos sostengan que está ya derogado; pero la Comisión, léjos de participar de esa opinión, profesa la contraria, por las consideraciones que expondrá brevemente.

Los que sostienen la derogación, establecen como fundamento único de ella que, ya se califique de ley penal ó de procedimiento, está derogado dicho Real decreto por el artículo 626 del Código penal, que declara derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgación, y por la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogación de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común. Sin embargo, á juicio de la Comisión, el expresado Real decreto no tiene carácter de ley penal ni de procedimiento criminal.

Es pura y simplemente una gracia que concedió el Rey, cuya prerrogativa, en la época que lo hizo, no tenía en ley alguna dictadas reglas para su ejercicio.

El preámbulo del Real decreto demuestra que está inspirado por la frecuencia de los casos en que imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos días de prisión, y hasta una simple multa, el procesado no obstante había estado ya de hecho muchos meses, y aun años enteros, en la cárcel, sufriendo, por consiguiente, mayores privaciones que las correspondientes á la expiación que merecía su culpa.

Reconociendo que el dogmatismo científico puede sostener que las penas deben ser irreversibles y que la prisión preventiva no pertenece á esta clase, y en la imposibilidad de restablecer la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de la prisión sufrida, se buscó la forma de realizarla, haciéndolo, como en el preámbulo se dice, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones, empero, que demandan las novedades introducidas en nuestra legislación penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código

de procedimiento criminal haga desaparecer por las vías legales el grave mal que se lamentaba.

En el mismo art. 2.º se da á la concesión su propio nombre, pues expresa que no podrán gozar de la Real gracia otorgada por el decreto, los que expresa á continuación.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL
Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Señal del día 8 de Junio de 1889.
PRESIDENCIA DEL SR. CASSECO.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Vice-Presidente y Vocales de la Comisión provincial, Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez, y Lopez de Bustamante, y señores Balbuena, Rodriguez del Valle y Andrés, Diputados residentes en la capital, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Recibida el acta de remate celebrado en el Hospicio de Astorga para el suministro de artículos de consumo con destino al propio establecimiento, y en vista de su resultado y del que ofrecen las proposiciones presentadas en la subasta de esta capital, quedaron adjudicados los servicios á los sujetos que á continuación se expresan:

ARTICULO.	REMATANTE.	PREGO. Pesa.	UNIDAD.
Aceto.	D. Juan Panero.	1 10	Litro.
Suela.	D. Pedro Giguesos.	3 18	Kilogramo.
Yaquea.	D. Fabian Salvadores.	1 40	Idem.
Baldas.	D. Ricardo Blanco.	17	Docena.
Lienzo de hilo.	Sres. Fernandez y Andrés.	0 96	Metro.
Id. de algodón para camisas.	Los mismos.	0 47	Idem.
Texiz rayado.	Los mismos.	0 79	Idem.
Indiana.	Los mismos.	0 81	Idem.
Paño Sonmité.	Los mismos.	4 45	Idem.
Estruñeta.	D. Juan Botas Roldán.	3 09	Idem.
Pañuelos para el cuello.	El mismo.	1 56	Uno.

No habiéndose presentado proposición alguna al suministro de carne de vaca, tocino y carbon de encina para el mismo Hospicio, se acordó anunciar nueva subasta, que tendrá lugar el día 21 del corriente, bajo igual tipo y condiciones que la primera.

Conforme con lo propuesto por la Sección, se acordó autorizarla para adquirir dentro del crédito presupuestado, el material de tipos de letra, filetería y titularas con destino á la Imprenta provincial.

Se aprobó y acordó la formalización de la cuenta, importante 81 pesetas 25 céntimos, de los gastos ocasionados en el estudio de la carretera de Boñar á Palazuelo.

Fué aprobada igualmente y se dispuso formalizarla, la cuenta del material de las dependencias, respectiva al mes de Mayo próximo pasado, importante 376 pesetas 6 céntimos.

Cumplidos los requisitos prevenidos en la instrucción de consumos, fué concedido á los Ayuntamientos de Lago de Carucedo, Puente de Domingo Florez, Candin, Quintana del Castillo, Benavides y Valdesamario, el establecimiento de la venta exclusiva al por menor de especias comprendidas en el art. 130 de dicha instrucción.

No resultando que en el acuerdo del Ayuntamiento de Villacé para el mismo objeto, haya tomado parte triple número de contribuyentes, y no siendo aquel definitivo sino condicional para utilizar dicho recurso, quedó resuelto no haber lugar á conceder la venta exclusiva mientras que no se subsanen los defectos de que adolece el expediente.

En virtud de lo solicitado por don Anastasio Solís, contratista de la construcción de dos máquinas, se acordó que en vez de hacer la entrega de ellas el día 9 del corriente, como expresa el pliego de condiciones, lo verifique de una el 20 de Junio y de la otra el 9 de Julio.

No siendo suficiente el crédito presupuestado para atender al pago de las estancias de enfermos en el Hospicio de esta ciudad, se acordó satisfacer la cuenta de Mayo último sin libramiento, dejando para cuando se rinda la de Junio la formación del expediente en suspenso que ha de remitirse á la Superioridad.

Resultando probada la orfandad y pobreza del niño Pedro Alonso, natural de Langro, se acordó recogerle en la Casa-cuna de Ponferrada.

Para cubrir una vacante que existe en el Asilo de Mendicidad, fué designado con arreglo á turno Alejandro Merayo, vecino de Tremor de Abajo.

Quedó aprobada la resolución del Sr. Vice-Presidente reconociendo provisionalmente en el Hospicio una niña hija de Manuela Manzanal, enferma en el Hospital.

Lo fué asimismo y se acordó el pago de la cuenta de estalioas de dementos correspondiente al mes de Mayo último, cuyo importe es de 1.522 pesetas 50 céntimos.

Se entró la Comisión con agrado de los trabajos hechos durante el año escolar de 1879 á 80 por el alumn-

no pensionado por la Diputación, D. Primitivo Alvarez Armesto, en la clase de dibujo, dando con este motivo las gracias á la Sociedad Económica de Amigos del País y al Ilustre Profesor de la misma Sr. Verger, por el celo desplegado en beneficio de la enseñanza.

Accediendo á lo solicitado por don Domingo Lopez Cerejido, vecino de Villafranca, y en vista de la aplicación y aprovechamiento de su hijo político Primitivo Alvarez Armesto, cursante de dibujo en las aulas de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad, quedó resuelto que con cargo al crédito consignado para pensiones en el presupuesto provincial, se le satisfaga la misma que viene disfrutando durante los meses de vacaciones, ó sea desde 1.º de Junio á último de Setiembre, con el objeto de que pueda continuar sus estudios, debiendo presentar para unir al libramiento certificación expedida por el Profesor de dibujo, en la que conste su aplicación y aprovechamiento.

Para conferenciar con el Cabildo de la Real Colegiata de San Isidoro respecto á las obras que deben hacerse en las habitaciones contiguas al local de la Diputación, fueron designados los Sres. Mollada, Andrés y Rodríguez del Valle, quienes teniendo en cuenta las resoluciones y acuerdos de la Corporación, propondrán lo que estimen oportuno.

Enterada la Comisión de la relación de fincas embargadas á los concejales de Valderas para hacer efectivo el pago de los descubiertos del contingente provincial, y considerando que la inserción del embargo en el BOLETIN OFICIAL como el comisionado reclama, es completamente impropio toda vez que el art. 64 de la Instrucción no lo preceptúa, se acordó hacer presente al comisionado que proceda inmediatamente á la presentación en el registro del embargo de los bienes inmuebles, para lo que se le concede el término improrrogable de quinto día, pasado el cual no tendrá derecho á percibir dieta alguna, ni tampoco las devengadas si prescindiese de este requisito, quedando en dicho quinto día terminada la comisión.

Vista la comunicación del Alcalde de Sahagun contestando al acuerdo de 30 de Abril respecto al plazo que se le concedió para instruir los expedientes en averiguación de los responsables al pago de los descubiertos al contingente provincial: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y

Considerando que la falta de cuentas, presupuestos y demás documentos, no es motivo suficiente para que el Ayuntamiento retrase la formación de los expedientes de responsabilidad de los que le han precedido en la Administración mu-

nicipal, y el embargo y venta de sus bienes, en uso de las atribuciones que le concede la Real orden de que se deja hecho mérito; y

Considerando que la negativa del Alcalde y Concejales á depurar la responsabilidad de la persona ó personas obligadas al pago de los descubiertos de cada año, mediante la instrucción del oportuno expediente, después de demostrar una negligencia ó morosidad que la Diputación no puede consentir porque redunde en perjuicio de los intereses que administra y que son absolutamente indispensables para atender á las obligaciones de su presupuesto, implica una marcada desobediencia, que tiene su correctivo en la misma Real orden anteriormente citada, quedó acordado:

1.º Que no há lugar á modificar ni en el fondo ni en la forma la resolución de 30 de Abril último:

2.º Que se haga presente al Alcalde de Sahagun que en el mero hecho de no haber formado los expedientes contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde proceden los descubiertos, es responsable en union con los Concejales en ejercicio, de cuanto á la provincia se adeuda, sin perjuicio del derecho que la ley les reserva para exigir el reintegro de lo que satisfagan de los verdaderamente responsables, previo acuerdo del Ayuntamiento; y

3.º Que se recuerde el pago de las 460 pesetas anticipadas por la Caja provincial en el año de 1875 al Delegado que se nombró para el examen de su Administración municipal.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 5 de Febrero último, y en vista de la certificación de los gastos correspondientes á la segunda quincena de Mayo ocurridos en las obras de reparación de la carretera de Navatejera, quedó acordado entregar al Ayuntamiento de la capital la cantidad de 100 pesetas 75 céntimos á que asciende la subvención del 50 por 100 de las 399 pesetas 50 céntimos importe de la certificación.

Teniendo en cuenta el laudable objeto que la Sociedad Económica de Amigos del País se propone al anunciar en concurso público en el que se premie al autor ó autores de las mejores monografías sobre temas relacionados con la agricultura é industria, aplicadas á esta provincia, se acordó de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, que con cargo al capítulo de Improvisos del Presupuesto en ejercicio se adquiriera en su día una corona de laurel de plata esmaltada con el lema que la Diputación designe, y que la Sociedad Económica adjudicará al autor que mejor desarrolle el tema «Memoria acerca de los cultivos más convenientes para

cada localidad, ó circunscripción agronómica de la provincia,» señalándose para adquirir dicho premio la cantidad de 250 pesetas, y dando cuenta á la Diputación de este acuerdo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión.

Leon 9 de Junio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalda constitucional de Otero de Escarpizo.

Aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto de un puente sobre el rio Tuerto en las inmediaciones del pueblo de Sopena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 22.552 pesetas 41 céntimos, de los cuales el Ayuntamiento citado ofrece ejecutar los trasportes y otras obras por valor de 4.592 pesetas y 29 céntimos, y el resto de 17.960 pesetas y 12 céntimos, serán abonadas al contratista con la subvención concedida por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta bajo el tipo de 22.522 pesetas y 41 céntimos.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en Leon ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 24 de Junio corriente de 1880 á las once de su mañana, hallándose para conocimiento de los que deseen interesarse en ella el presupuesto, plano y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuación se inserta y la cantidad que ha consignarse previamente, para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 de la referida obra, todo con arreglo á lo que para estos casos previene la legislación de las subastas.

Otero de Escarpizo y Junio 9 de 1880.—El Alcalde, Santos Garcia.

Modelo de proposición.

D. F. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., del mes de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra de nueva construcción de un puente sobre el rio Tuerto á las inmediaciones del pueblo de Sopena, se comprometo tomar á su cargo la referida obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma.

Pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta y contrata de la obra de nueva construcción de un puente sobre el rio Tuerto en las inmediaciones del pueblo de Sopena, además de las facultativas que acompañan al proyecto.

1.º Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la obra. La entrega se hará en la Tesorería del Estado, en Leon, ó en la Depositaria de fondos del Ayuntamiento citado. Este depósito, verificada que sea la subasta, se devolverá á los respectivos licitadores menos al mejor postor que se le detendrá para ampliarlo después de otorgada la correspondiente escritura de contrata.

2.º Para el otorgamiento de la escritura, se consignará como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

3.º La escritura de contrato se otorgará ante cualquiera Escribano de la ciudad de Astorga, dentro de los 15 días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de 20 días que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas por terminadas en el plazo prefijado en las condiciones.

5.º Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas en cinco periodos á medida que se ejecuten obras que importen la quinta parte del presupuesto, reservándose la última quinta parte para cuando se reciba la obra por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, entregando en cada periodo el 80 por 100 del importe de la valoración y certificación de lo ejecutado, después de llenar las formalidades con que ha sido concedida la subvención por la Excm. Diputación provincial.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.
Imprenta de la Diputación Provincial.